

PUBLICACIÓN

EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 08 de Octubre de 2018, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a VIVIANA MARIA ROBLES MORALES, mediante formato de guía número RA015450448CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO	XXX
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		

El suscrito funcionario encargado PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación para notificación personal, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08 de octubre de 2018.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy <u>16 - 08 - 2015</u>, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación para notificación personal.

En constancia:

Auxiliar Administrativo





Barranquilla, 19 de Septiembre de 2018



Al responder por favor citar esté número de radicado

Señora
VIVIANA MARIA ROBLES MORALES
Carrera 4 Sur # 48E -69Barrio Conedec
Barranquilla – Atlántico

ASUNTO:

Notificación Personal

Querellante: VIVIANA MARIA ROBLES

Y SARAY MILENA ROMO BORJA

Investigado: CLINICA VIDA IPS SAS

Radicación: QUEJA VERBAL del (20/08/2017)

Auto No : 0472 del (28/08/2017)

Respetado señor.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION Nº 0000507 del 08** de **Agosto de 2018**, sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la **carrera 49 número 72 – 46**, de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo definitivo, De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación personal con forme al artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 procederá de la siguiente forma: personalmente al interesado, representante legal o apoderado (poder debidamente constituido) o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, el cual no requerirá de presentación personal conforme al artículo 71 de la precitada norma.

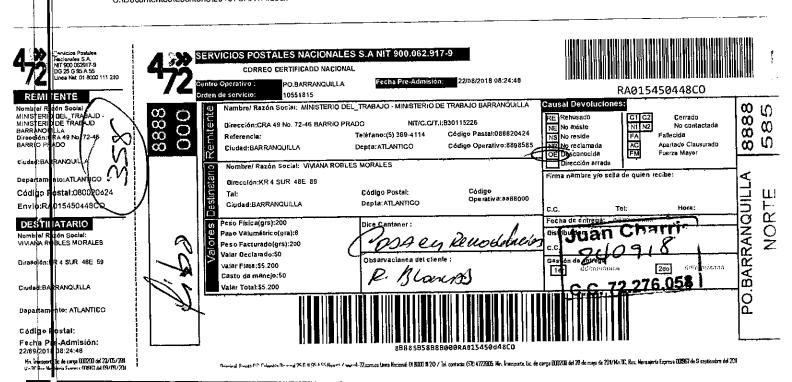
Horario de notificación: de 8:30 a 11:30 am y de 1:30 a 3:30 pm Cordialmente;

OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A

Auxiliar Administrativo Anexo:

Transcriptor: O Tibaquirà Elaboró: O Tibaquirà Revisó/Aprobó: Iliana C

C-\Documentos\Escritorio\2018\ CARTA.docx







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000507

D 8 AGO 2018

Por la Cual se Profiere Acto Administrativo Definitivo en Procedimiento Administrativo Sancionatorio

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo; Ley 1437 de 2011; Ley 1610 de 2013; las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012 y 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la información verbal recibida por parte de las señoras **SARAY ROMO** identificada con C.C. No 1143135220 y **VIVIANA ROBLE** con C.C. No 1.042.420.581, por medio de la cual, instauran queja en contra de la empresa **CLÍNICA VIDA IPS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 819.000.545-3; por presuntas violaciones de normas laborales.

En la referida querella se relacionan los hechos que se sintetizan a continuación:

Las señoras SARAY ROMO y VIVIANA ROBLE, en La fecha 28-08-2017 de manera verbal solicitaron al Ministerio del Trabajo, el inicio de averiguación preliminar a la empresa CLÍNICA VIDA IPS S.A.S., por presunta violación a las normas laborales de carácter individual en dicha Institución prestadora de servicios de salud.

- 1) Recibida la información arriba descrita, Mediante Auto Número 472 del 28 de agosto de 2017 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a la empresa CLÍNICA VIDA IPS S.A.S. comisionándose para tal efecto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. OSCAR OSORIO SANTIAGO, para la respectiva instrucción y/o proyectar la decisión de Sanción o Archivo, según el caso.
- 2) A través de Oficio No 000102 de 30 de agosto de 2017, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, informó a la empresa indagada sobre que se llevaría a cabo visita de carácter general, la cual se concretó el día 05 de septiembre de 2017 (Folios 8 y siguientes).
- 3) Con fundamento a las diligencias practicadas, las pruebas debidamente allegadas a la actuación, y las sugerencias del Comisionado, se tomó la decisión de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa CLÍNICA VIDA IPS S.A.S.



RESOLUCIÓN NUMERO

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

- 4) Seguidamente éste Despacho, con Auto No 00000891 de 20 NOV. 2017 cerró la averiguación preliminar y, en consecuencia, emitió el Auto número 00000124 de 24 ENE. 2018, con el cual se formuló cargos en contra de la empresa CLINICA VIDA IPS S.A.S., identificada con NIT 819.000.545 3, domiciliado (a) en Barranquilla (Atlántico), calle 110 No 4 30. Representada legalmente por ZADY MARIA PIEDRAHITA BRUN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 50898844, o quien haga sus veces, por la presunta violación de las siguientes disposiciones: Numeral 4° del artículo 57 y Numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 99 numerales 1° y 3 de la Ley 50 de 1990.
- 5) A través de escritos radicados 11EE201873080010000066 y 11EE2018730800100000067 de 2018-02-27, las actoras señoras, VIVIANA MARIA ROBLES MORALES y SARAY MILENA ROMO BORJA, de manera libre y espontánea desistieron de la Reclamación Laboral y, como consecuencia solicitaron el archivo del expediente.
- 6) Con Auto No 00000973 de 15 de marzo de 2018, fue acumulado a la presente querella el Anónimo radicado con el No **3581 de 17 de septiembre de 2017**, recibido por correo electrónico y dirigido igualmente en contra de la CLÍNICA VIDA IPS S.A.S., el cual ya se encuentra anexo a la presente investigación (Folio 43); en dicho documento anónimo se observa lo siguiente: "Nos dirigimos a ustedes para poner en conocimiento del ministerio del trabajo, el incumplimiento por parte de nuestro empleador (...), quienes como empresa tenían la obligación del correspondiente pago de primas hasta el 30 de junio, cosa que hasta la fecha de hoy 7 de agosto (1 mes y 7 días después) no han cumplido,..."

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Este despacho es competente para pronunciarse sobre el caso puesto en su conocimiento, de conformidad con el 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; y el numeral 5 del literal C del artículo **SEGUNDO** de **La Resolución Ministerial No 02143 de 2014 (28 de mayo)**, que dispone:

"C. El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, tendrá las siguientes funciones:

1. (...)

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Tal como lo indica el art. 18 del CPACA (Ley 1437 de 2011), sustituido por el art. 1 de la ley 1755 de 2015, según el cual:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que la Constitución Política de Colombia, Titulo VII en el Capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se



0 8 AGO 2018

RESOLUCIÓN NUMERO

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" (Negritas Fuera de Texto).

En el presente caso, las interesadas, de manera presencial solicitaron la práctica de visita a las instalaciones de la empresa CLINICA VIDA IPS S.A.S., por lo que a través de auto No 472 de 28 de agosto de 2017, fue comisionado a un Inspector de Trabajo adscrito a esta coordinación. A pesar de ello, en la fecha 2018-02-27, cuando se había formulado cargos, de manera libre y espontánea presentaron desistimiento de la solicitud consistente en visita a las instalaciones de la empleadora.

Con Auto No 0891 de 20 de noviembre de 2017 fue cerrada la averiguación preliminar y seguidamente con Auto No 0124 de 24 de enero de 2018, fueron formulados cargos en contra de la CLINICA VIDA IPS S.A.S. A pesar de ello, en la fecha 2018-02-27, cuando se había formulado cargos, presentaron de manera libre y espontánea desistimiento de la solicitud consistente en la práctica de visita a las instalaciones de la empleadora en comento.

El acto administrativo contendido en el auto de formulación cargos, es el resultado de las averiguaciones preliminares y, en el mismo se señala con precisión los hechos que lo originan, la persona jurídica objeto de investigación, las disposiciones presumiblemente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes en el evento de encontrarse responsabilidad o violación de normas laborales. Por lo que se puede concluir que dicho acto de trámite no compromete derecho alguno, por lo cual solo constituye una prevención a la entidad comprometida, a la cual se le pone de presente sobre las presuntas violaciones en que podría estar incursa, así como las posibles sanciones o medidas que debería adoptar en el evento de encontrarse frente a una violación de las disposiciones que rigen las relaciones laborales; además, la comunicación o notificación del auto de cargos busca garantizar el derecho de defensa y la salvaguarda del debido proceso que aplica a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas.

En sentencia C – 083 de 2015, la Corte Constitucional, planteó diferencias entre el proceso administrado y el judicial así:

"Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso." (Negritas fuera de texto)

De otro lado, según lo dispuesto por el artículo 1° de nuestra Codificación Laboral: "La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.", 'todas las normas sobre salarios, prestaciones, deberes y derechos obrero – patronales y sanciones están apoyadas sobre el gran objetivo económico social de armonía y equilibrio anhelados por el legislador al emitir el código¹¹. Por todo lo anteriormente indicado, es posible aceptar el desistimiento presentado por las



¹ CSJ, Cas. Laboral Sentencia. Abril 22/58.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

actoras; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales; ello, en razón a que no existen razones de interés público que ameriten continuar de oficio con la presente investigación; por lo que se presume la existencia de un hecho superado entre las partes intervinientes.

Habiéndose superado el hecho que motivó la solicitud de visita administrativa a las instalaciones de la investigada CLINICA VIDA IPS S.A.S., lo cual es deducible sin mayor esfuerzo de la presentación de manera libre y espontánea de sendos escritos de solicitud de archivo presentados por las actoras, es procedente acceder a ello, con mayor razón cuando nuestra codificación laboral en su artículo 1° indica que: "La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social." En el presente caso, nos encontramos ante la inexistencia de daño o peligro de los bienes jurídicos tutelados, en consecuencia, no podría haber sanción alguna, por el grado de prudencia y diligencia con que se han atendido los deberes y se han aplicado las normas legales pertinentes. La misma suerte debe correr el escrito anónimo, por versar sobre los mismos hechos, derechos y sobre la misma empleadora. En cuanto a lo que tiene que ver con los anónimos nuestra Corte Constitucional en Sentencia C – 832 de 2006 indicó "... Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. (...)"

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

DECIDE:

Artículo Primero: ABSOLVER a la empresa **CLINICA VIDA IPS S.A.S.** identificada con el NIT 819.000.545 – 3, domiciliado (a) en la calle 110 (Avenida Circunvalar) No 4 – 30 de Barranquilla (Atlántico), representado (a) legalmente por ZADY MARIA PIEDRAHITA BRUN, identificado con la cédula de ciudadanía número 50.898.844, o quien haga sus veces; de los cargos que le fueran formulados a través de Auto No 0124 de 24 de enero de 2018; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: Como consecuencia de lo anterior, por encontrarse superado el asunto puesto en conocimiento de esta entidad **ORDENAR** el archivo del expediente en favor de la empresa CLINICA VIDA IPS S.A.S.

Artículo Tercero: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- La empresa CLÍNICA VIDA IPS S.A.S., en la calle 110 (Avenida Circunvalar) No 4 30 de Barranquilla (Atlántico) Teléfono: 3286174. Correo electrónico: contabilidad@clinicavidaips.com
- VIVIANA MARIA ROBLES MORALES y SARAY MILENA ROMO BORJA, Querellantes, en la Carrera 4 Sur No 48 E 69. Barrio Conedec de Barranquilla (Atlántico)



RESOLUCIÓN NUMERO 0 8 AGO 2018

HOJA 5 de 5

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo Cuarto: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de ser formulado, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión, Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo Quinto: Ejecutoriado la presente Resolución, archívese el expediente de la presente investigación administrativa.

NOTIFÍQUESE/X CÚMPLASE

ILIANA INES CABARÇAS GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: O. Osorio. Revisó: Aprobó: Iliana C.